Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-118776487-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Octubre de 2025

Referencia: TFN Nº 34.862-A; N&F Internacional SA y Otra; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “N&F INTERNACIONAL SA Y OTRA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expediente N° 34.862-A

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 27/45 se presenta la firma N&F ARGENTINA SA, mediante apoderado, y la despachante de aduanas, María Gabriela Nier, e interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 3435/2014 de fecha 17 de junio de 2014, dictadas en el marco de las actuaciones administrativas 12148-281-2011, por la que se las imputó la comisión de la infracción prevista en el Art. 954 inc. a), b) y c) del C.A. e intimando el pago de $25.683,25 en concepto de multa. En primer lugar, justifican la procedencia de la vía elegida y, seguidamente, manifiestan que las actuaciones de origen se iniciaron por una denuncia relativa a una diferencia en la clasificación de los ítems 1.1 y 1.2 del DI 11 001 IC04 0911621X, remarcando que la posición pretensa por la Aduana respecto a la mercadería (8703.10.00.000K) es aquella relativa a los vehículos especiales, mientras que la declarada por ella (8713.90.00.000U) es la silla de ruedas motorizadas, la cual ratifica. Destacan que la diferencia clasificatoria determinaría un pretenso perjuicio fiscal e incorrecto egreso de divisas (art. 954 ap. 1 inc. a y c) y a su vez, requeriría un certificado de seguridad eléctrica (art. 954 ap. 1 inc. b). Refieren a los errores del dictamen técnico 58/12 y sostienen que constituye el principal sustento de la resolución condenatoria. Subrayan que el argumento central del mencionado dictamen se refiere a que, en la 26° Sesión del Comité Armonizado del año 2000, se ha recomendado la clasificación propuesta por el servicio aduanero y que la República Argentina nunca ha resuelto la aceptación de tal recomendación, por lo que carece de efectos jurídicos frente a los administrados. Afirman que un dictamen no es más que una opinión y no puede ser reputado como norma, y que dicho dictamen resulta ser manifiestamente posterior a la documentación de la destinación cuestionada. Manifiestan que los vehículos en cuestión no tienen capacidad para desplazarse sobre campos de golf y que los mismos están concebidos *ab initio* y expresamente para el uso por discapacitados. También hacen referencia al requisito de seguridad eléctrica afirmando que dichos requisitos especiales solamente pueden solicitarse en caso de que así lo exija el SIM, y que para la PA por ella propuesta tal certificado no es exigible. Destacan y puntualizan la prueba que acompañan y realizan algunas consideraciones sobre la mercadería en cuestión, ratificando que la misma debe ser inequívocamente clasificada por la PA 8713.90.00.000U y remarcando que dicha PA es aquella en la que

diversos países clasifican las sillas Pride Go Go, las que desde su fase de diseño han sido concebidas como ayuda para discapacitados con deficiencias motrices, y no como vehículos recreativos. Mencionan que el criterio clasificatorio de la Aduana viola normas de jerarquía superior tal como la Convención de las Naciones Unidas sobres los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ofrecen prueba y solicitan que, oportunamente, se revoque la Resolución DEPRLA N° 3435/14, con costas.

II.- Que a fs. 55/59 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. En primer lugar realiza un breve resumen del objeto de la causa y de lo actuado en sede aduanera. Asimismo, en cumplimiento del estricto imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Afirma que muchos de los argumentos esgrimidos por la contraria son una clara consecuencia del desconocimiento de la específica normativa aduanera. Hace referencia a la intervención del Comité del Sistema Armonizado mencionando la diferencia entre los vehículos “normales principalmente concebidos” y los “especialmente concebidos” siendo los del primer grupo vehículos para el transporte de personas para hacer compras, ir de pesca, desplazarse sobre un terreno de golf, etc., en tanto que la segunda categoría se refiere vehículos con motor para personas que sufren de problemas médicos, cuya movilidad está alterada, etc. También destaca que en el Dictamen Técnico N° 58/12 se ha descartado la partida 87.13 y se ha advertido que los vehículos tienen una concepción y estructura mecánica que son análogas a la de ciertos vehículos descriptos en la partida 87.03, y a su vez, como tales, son similares a los que se utilizan para el transporte de personas sobre terrenos de golf de la subpartida 8703.10. Por ello, y pesar de poder ser adaptados para ser utilizados por personas con capacidad disminuida, considera que deben ser clasificados en la partida 87.03. Destaca que el Sistema Armonizado entró en vigor el 1 de enero de 1988 y actualmente 190 países lo utilizan, convirtiéndose en el “lenguaje del comercio exterior”. Menciona las seis reglas de aplicación para clasificar una mercadería a través del Sistema Armonizado. Finalmente sostiene que la recurrente no tiene forma de probar que clasificó correctamente la mercadería, que el ingreso a plaza de la misma se encuentra prohibido atento a que no se ha acompañado la correspondiente licencia de configuración de modelo y que se encontraba mercadería sin declarar que constaba de 10 cargadores de baterías, presentados conjuntamente con la mercadería declarada en el ítem 1. Ante estas circunstancias considera que se ha configurado la infracción descripta en el art. 954 inc. a), b) y c) del C.A. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, confiere autorizaciones y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la actora, confirmando el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12148-281-2014 / 13289-29194-2014 se inician a fs. 1/4 con el acta de denuncia N° 3392/11 y la liquidación por diferencias de derechos de importación. A fs. 5 surge el sobre contenedor del despacho de importación N° 11 001 IC04 091162X. A fs. 8/8 y vta. se corre vista de todo lo actuado a la firma NF INTERNACIONAL SA y a la despachante de aduana -NIER, MARIA GABRIELA-. A fs. 12/16 y vta. las partes involucradas contestan la vista conferida. A fs. 30/30 se tiene por presentadas a las co-actoras y se abre a prueba. A fs. 34/45 se encuentran las contestaciones de los oficios librados por la actora. A fs. 46 luce la nota N° 732/12 mediante la cual se sugiere una nueva intervención del verificador actuante. A fs. 47/72 y vta. se acompañan los manuales adjuntos a la destinación que se encontraron dentro de las cajas de la mercadería y a fs. 73 la División verificación informa que para la mercadería declarada en Ítems 1.1 y 1.2 los modelos verificados corresponden a los declarados, en tanto que para Ítem 1.3 manifiesta que se trata de sillas de ruedas no involucradas en la denuncia. A fs. 83/85 obra el dictamen técnico N° 58/12, en tanto que a fs. 86 luce la Nota N° 549/12. A fs. 88/98 las co-actoras se notifican y presentan su alegato, en tanto que a fs. A fs. 101/105 se

dicta la resolución DE PRLA N° 3435/14. A fs. 106 las citadas co-actoras informan que han apelado la resolución ante el tribunal fiscal y acompañan el Formulario F4.

IV.- Que la mercadería documentada mediante el D.I. N° 11 001 EC04 091162 X fue consignada en la PA 8713.90.00.000U, la que textualmente describe los vehículos de la siguiente manera: “Las demás SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHÍCULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN” los cuales tributan un derecho de importación del 2%, mientras que el servicio aduanero -sobre la base de las decisiones del Comité del Sistema Armonizado- consideró que la mercadería se trata de “Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS” a los que les corresponde un derecho de importación del 20%. Que en base al Dictamen Técnico N° 58/12, la mercadería no cumpliría los requisitos para ser clasificada en la P.A. 8713.90.00.000U, debiendo ser clasificada, tanto para el subitem 1.1 como para el 1.2, en la P.A. 8703.10.00.000 K; asimismo consideró que existe mercadería sin declarar consistente en diez cargadores de baterías posición SIM 8504.40.10.000T, a la que le correspondía derecho de importación del 18% y tasa estadística del 0,50%, además siendo esta mercadería prohibida.

V.- Sobre dicha base, el servicio aduanero imputó a las aquí co-actoras la infracción prevista en el artículo 954 inc. a), b) y c) del C.A. Es decir, el fisco considera que se ha ocasionado un perjuicio fiscal al pagar menos tributos de los que correspondía respecto a los vehículos declarados bajo la posición SIM 8713.90.00.000U, que los citados vehículos son considerados mercadería prohibida toda vez que no se ha acompañado la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, y que también se encontraba mercadería sin declarar consistente en 10 (diez) cargadores de baterías, lo cual genera el egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere. Estas circunstancias han generado, a criterio del servicio aduanero, un perjuicio fiscal, una trasgresión a una prohibición a la importación y el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere. De esta manera considera que se ha configurado la infracción prevista en el art. 954 inc. a), b) y c).

VI.- Que las co-actoras justifican su proceder manifestando que tal mercadería ha sido ingresada al país con anterioridad, siempre bajo la posición 8713.90.00.000U, sin que ello mereciese reproche u observación alguna del servicio aduanero. Asimismo, acompañan prueba mediante la cual pretenden demostrar que en operaciones en países vecinos la mercadería de autos fue clasificada bajo la misma posición arancelaria que la aquí declarada. Por otro lado ponen en conocimiento, y acompañan documentación, que la mercadería en cuestión es promocionada claramente como material médico y no como un vehículo recreativo de ninguna especie, destacando que en EE.UU se encuentra aprobada por la FDA (agencia responsable de la regulación de alimentos) y no por la DOT (departamento de transporte). En relación al informe de la 26° Sesión del Comité Armonizado que es utilizado por la Aduana como base para elaborar el informe técnico Nro. 58/12, resaltan que la República Argentina nunca ha resuelto mediante un dictamen clasificatorio la aceptación de esta recomendación, por lo que tal argumento carece de validez.

VII.- El servicio aduanero, en tanto, argumenta que la importadora a través de su despachante documentó la importación a consumo de la mercadería clasificada en la P.A. 8713.90.00.000U cuando de su verificación resultó ser de la P.A. 8703.10.00.000K. Utiliza la intervención del Comité del Sistema Armonizado con la que se distingue entre los vehículos con motor “normales principalmente concebidos” y los “especialmente concebidos”, haciendo énfasis en que los primeros serían para el transporte de personas para efectuar compras, ir de pesca, desplazarse sobre un terreno de golf, etc., pero que pueden ser utilizados por personas con capacidades disminuidas, en tanto que los segundos corresponderían a los vehículos con motor para personas que sufren problemas médicos, cuya movilidad está alterada, etc. Destaca que mediante el Dictamen Técnico N° 58/12 se especifica que el comité en su decisión ha descartado la partida 87.13 debido a que en ella se excluyen los vehículos simplemente adaptados para el uso por personas con algún tipo de discapacidad, y que los mismos tienen una concepción y estructura mecánica que son análogas a las de ciertos vehículos descriptos en la Nota Explicativa de la partida 87.03, siendo similares a los vehículos para el transporte de personas sobre los terrenos de golf de la subpartida 8703.10, a pesar de poder ser utilizados por personas con capacidad disminuida.

VIII.- Que a fs. 73 de las actuaciones administrativas la Verificadora María A. Bernasconi informó lo siguiente: “Atento a lo solicitado, se informa que para la mercadería declarada en los ÍTEMS 1.1 y 1.2, los modelos verificados corresponden a los declarados, dejando constancia que el manual adjunto a la destinación es el que se encontró dentro de las cajas de la mercadería. Los catálogos de fojas 35/36, no fueron aportados por esta área”. Es decir, al solicitarle a la verificadora, sobre la base de la prueba producida en la instancia aduanera, que ratifique o rectifique la denuncia, la funcionaria actuante informó la correspondencia entre lo declarado y lo verificado. Este informe incorporado a las actuaciones administrativas resulta ser totalmente contradictorio a lo dispuesto en el dictamen técnico 58/12 basado en las decisiones del Comité del Sistema Armonizado, circunstancia que llama poderosamente la atención toda vez que la colisión de criterios proviene del mismo servicio aduanero.

Asimismo, de la prueba producida en las actuaciones administrativas, se obtiene que tanto el GCBA en su contestación de oficio de fs. 39, como la Comisión Nacional Asesora para la integración de las Personas con Discapacidad, en su informe de fs. 44, concluyen que los scooters marca Pride Go Go son primordialmente utilizados por las personas con discapacidad motriz o como ayuda técnica en personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Sin embargo, y en clara contradicción con la prueba producida en sede aduanera y lo informado por la Verificadora María A. Bernasconi, la aquí demandada decidió condenar, a través de la Resolución 3435/14, a la firma N&F ARGENTINA SA y a la despachante de aduanas María Gabriela Nier por la infracción prevista en el art. 954 inc. a), b) y c) C.A. Sus fundamentos se realizaron en base a las decisiones del Comité del Sistema Armonizado a partir del cual elaboró el Dictamen Técnico 58/12. Dicho informe clasificatorio fue realizado en base a cierta mercadería que no guarda relación alguna con la mercadería que es objeto de autos. Es decir, el único argumento en que se sostienen los dichos del servicio aduanero son producto de un decisorio anterior y no de la verificación y constatación de la posición arancelaria de los vehículos importados.

Dicho esto, y toda vez que de la compulsa de autos no se advierte ninguna otra medida probatoria destinada a desacreditar la posición arancelaria que fuera declarada por la actora y la despachante de aduanas, resulta inevitable determinar que los vehículos importados por la firma N & F INTERNACIONAL S.A. han sido clasificados correctamente mediante la P.A. 8713.90.00.000U. Es decir, su descripción como sillones de ruedas

con motor u otro mecanismo de propulsión, y sus respectivos cargadores, coincide con la finalidad de la mercadería que fuera importada, y, por lo tanto, no se ha configurado la infracción prevista en el art. 954 inc. a), b) y c) del C.A.

IX.- Que respecto de la imputación realizada contra la despachante de aduanas NIER MARÍA GABRIELA, teniendo en cuenta lo expresado en los considerados precedentes y, en vistas de que no ha mediado inexactitud alguna en la declaración efectuada en los términos del art. 954 del C.A., que permita avalar la imputación efectuada, no puede considerarse al despachante como penalmente responsable de una infracción que no se ha configurado, no siendo necesario evaluar si se ha apartado o no de las instrucciones impartidas por el importador.

Que, por lo expuesto, cabe concluir que el despachante de aduana, frente a las circunstancias del caso, no puede ser considerado responsable por infracción que no se ha configurado.

Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la Resolución N° 3435/2014 por la que se condena a la firma N & F INTERNACIONAL S.A. y a la despachante de aduanas NIER, MARÍA GABRIELA al pago de una multa que asciende al importe VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 25/100 ($ 25.683,25).

Que por ello, VOTO por:

Revocar la resolución N° 3435/2014 dictada en el marco de las actuaciones administrativas N° 12148-281-2011, con costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la resolución N° 3435/2014 dictada en el marco de las actuaciones administrativas N° 12148-281-2011, con costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Santiago Luis Aversa (20- 26194510-0). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 19:44:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 21:27:06 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.24 21:27:07 -03:00